

servir de residencia permanente o temporal a las personas, disponiendo de distribución de habitaciones, cocina y baño o aseo.

Se entenderá por «locales comerciales, industrias, fábricas y talleres» aquellas construcciones en las que se ubiquen actividades comerciales o industriales definidas en los distintos epígrafes del Impuesto de Actividades Económicas (IAE).

Se entenderá por «casas y cabañas destinadas a establos o almacenes» aquellas construcciones destinadas principalmente a la guarda del ganado de alta montaña, aperos de labranza y alimentos para el ganado. Igualmente los abrevaderos en prados conectados a la red de distribución de agua se asimilan a este último grupo.

4.- Los derechos de acometida se fijan en 10.000 pesetas, debiendo el interesado solicitar enganche al Ayuntamiento.

5.- El Ayuntamiento supervisará los trabajos de la acometida a la red general exigiendo un registro de corte en las inmediaciones de la vivienda, contador homologado clase B, llaves de corte anterior y posterior al contador, caja o habitáculo que proteja debidamente el contador. Previo a los derechos de acometida, el Ayuntamiento realizará un acta de autorización de los trabajos, que siempre serán por cuenta del usuario.

6.- Desde la fecha de entrada en vigor de la presente Ordenanza se cede la propiedad de los contadores existentes a cada usuario.

7.- La facturación se realizará tomando como base la lectura del agua, medida en metros cúbicos, utilizada por la finca en cada período semestral.

Obligación de pago

Artículo 6º.

1.- La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, nace desde que se inicie la prestación del servicio, con periodicidad.

2.- La Tasa se exacionará mediante recibos en cuotas.

3.- El pago de dicha tasa se efectuará en el momento de presentación al obligado tributario de la correspondiente factura.

4.- Esta Tasa podrá exacionarse, en recibo único, con las que se devenguen por los conceptos de Alcantarillado y Basuras.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 7º.

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de la tasa.

Prohibiciones, infracciones y sanciones

Artículo 8º.

1.- Si se advierte en cualquier momento que el contador está parado por avería o por cualquier otra causa, o hay ausencia del mismo, se concederá por medio de comunicación escrita un plazo de treinta días para su puesta en funcionamiento, sustitución y colocación, siempre por cuenta del usuario, sancionándose el incumplimiento de esta obligación con el triple de la cuota del semestre de mas consumo de los tres años anteriores.

2.- Queda terminantemente prohibido, en cualquier época del año, el uso de agua procedente de cualquier red de abastecimiento público para el regadío de fincas destinadas a prados y eriales.

En épocas de sequías y cuando el Ayuntamiento lo determine mediante bandos públicos, se podrá prohibir el consumo para usos no básicos como lavado de coches, regadío de huertos y jardines, llenado de piscinas, etc.

La transgresión de los anteriores preceptos serán debidamente comunicados al infractor para el cese de su actividad, que de continuar, facultará a la Alcaldía para la imposición de una sanción de 15.000 pesetas y 25.000 pesetas en caso de reiteración.

3.- Queda terminantemente prohibido la realización de tomas anteriores al contador. Si los servicios del Ayuntamiento advierten tal hecho, se concederá por medio de comunicación escrita un plazo de 30 días para su subsanación. De no cumplir el requerimiento se sancionará al usuario con el quintuple de la cuota del semestre de más consumo de los tres años anteriores.

Artículo 9.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

1.- La presente Ordenanza, que consta de 9 artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento- Pleno en fecha 18 de noviembre de 1999.

2.- La presente Ordenanza empezará a regir a partir del 1 de enero del 2000 y continuará en lo sucesivo hasta que el Ayuntamiento apruebe su modificación o derogación.

El alcalde, Víctor M. Gómez Arroyo.
99/429628

4. ECONOMÍA Y HACIENDA

4.2 ACTUACIONES EN MATERIA FISCAL

CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA

Orden de 27 de diciembre de 1999, por la que se regula la prestación del Servicio de Caja de las Oficinas Liquidadoras de Distrito Hipotecario.

La Disposición Adicional Octava, apartado segundo, de la Ley 29/1991, de adecuación de determinados conceptos impositivos a las Directrices y Reglamentos de las Comunidades Europeas respecto al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y la Disposición Adicional Primera del Real Decreto 422/1988 en relación al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, autorizan a las Comunidades Autónomas que se hayan hecho cargo por delegación del Estado de la gestión y liquidación de estos Impuestos a «encomendar a las Oficinas de Distrito Hipotecario a cargo de Registradores de la Propiedad funciones de gestión y liquidación de los mismos».

En desarrollo de las citadas autorizaciones, la Diputación Regional de Cantabria, mediante Decretos 30/90, de 7 de enero y 5/1992, de 28 de enero, encomendó a las Oficinas de Distrito Hipotecario a cargo de los Registradores de la Propiedad de Cantabria funciones de gestión y liquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Las Oficinas Liquidadoras de Distrito Hipotecario desarrollan la labor de recaudación que les ha sido encomendada de forma directa, en cuanto a la percepción de ingresos por caja se refiere, realizando el ingreso de los mismos con carácter periódico, mediante la correspondiente transferencia mensual, en las cuentas restringidas del Gobierno de Cantabria abiertas al efecto.

La normativa que regula la actividad recaudatoria de la Administración de la Comunidad de Cantabria, se recoge fundamentalmente, en el Reglamento General de Recaudación (artículos 76 a 80), que establecen la posibilidad de que el importe de las deudas se ingrese en las Cajas del Tesoro del Gobierno de Cantabria, directamente o a través de entidades de depósito que puedan prestar el Servicio de Caja.

Al amparo de estas normas es conveniente generalizar, a las Oficinas Liquidadoras de Distrito Hipotecario, el sis-

tema ya implantado en el Servicio de Tributos de prestación del Servicio de Caja a través de Entidades Financieras.

Por todo ello,

DISPONGO

Artículo 1º.

1. El Servicio de Caja, respecto a aquellos ingresos que se generen como consecuencia de la actividad desarrollada por cada Oficina Liquidadora de Distrito Hipotecario, se realizará a través de aquellas Entidades Financieras autorizadas por la Consejería de Economía y Hacienda.

2. Las autorizaciones, a que se refiere el número anterior, se otorgarán por la Consejería de Economía y Hacienda mediante la suscripción de los oportunos convenios reguladores de la prestación del Servicio de Caja.

Artículo 2º.

1. En la oficina de la Entidad Financiera autorizada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, la Oficina Liquidadora de Distrito Hipotecario correspondiente procederá a la apertura de una «Cuenta Restringida de Caja» que llevará el título de «Gobierno de Cantabria. Cuenta Restringida de Caja de la Oficina Liquidadora de Distrito Hipotecario de ...»

2. Su funcionamiento se regirá por las siguientes normas:

a) Admitirá todos los ingresos, que con arreglo a la legislación vigente, vienen efectuándose en las Oficinas Liquidadoras.

b) Los ingresos habrán de realizarse en dinero de curso legal o en cualquier otro medio de pago según se establezca por Ministerio de Economía y Hacienda o por la Consejería de Economía y Hacienda en su caso. La admisión de medios de pago no autorizados quedará al riesgo de la Entidad Financiera.

c) Los ingresos se realizarán de lunes a viernes excepto los días no laborables para la Oficina Liquidadora, en cuyo caso, y al igual que sucede con los vencimientos de los ingresos que coincidan con un sábado, quedarán trasladados al primer día hábil siguiente.

d) La Entidad Financiera entregará, diariamente a la Oficina Liquidadora relación justificativa de las cantidades ingresadas en esta cuenta y los documentos acreditativos de las deudas a que correspondan.

e) Al finalizar las operaciones de cada día, la Entidad Financiera traspasará el total de la recaudación habida a la «Cuenta Restringida de Recaudación» de dicha Oficina Liquidadora.

Artículo 3º.

1. En la misma Entidad Financiera, la Tesorería General procederá a la apertura de la «Cuenta Restringida de Recaudación» de dicha Oficina Liquidadora.

2. Esta cuenta restringida de recaudación llevará el título de «Gobierno de Cantabria. Cuenta Restringida de Recaudación de la Oficina Liquidadora de Distrito Hipotecario de ...»

3. Su funcionamiento se regirá por las siguientes normas:

a) Admitirá la recaudación habida por la prestación al Servicio de Caja mediante traspaso realizado, al finalizar las operaciones de cada día, de la Cuenta Restringida de Caja de la Oficina Liquidadora.

b) Los días 25 de cada mes o inmediato hábil posterior, si aquél fuera inhábil, la Entidad Financiera realizará

transferencia del saldo de la «Cuenta Restringida de Recaudación de la Oficina Liquidadora de ...» a la Cuenta General de Ingresos de la Consejería de Economía y Hacienda.

Artículo 4º.- Los ingresos que mensualmente se realicen en la Cuenta General de Ingresos, procedentes de la «Cuenta Restringida de Recaudación de la Oficina Liquidadora de ...», darán lugar a un mandamiento de ingreso en el concepto correspondiente no presupuestario procediéndose a su formalización una vez que se haya remitido, por la Oficina Liquidadora al Servicio de Tributos, la documentación necesaria para su aplicación presupuestaria.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

La Tesorería General, al tiempo que realice la apertura de la Cuenta Restringida de Caja y de la Cuenta Restringida de Recaudación a que se refiere esta disposición, procederá a la cancelación de la anterior Cuenta Restringida de Distrito Hipotecario o, en su caso, a su conversión.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Se autoriza a la Dirección General de Hacienda, a la Intervención General y a la Tesorería General para dictar conjuntamente las instrucciones que consideren precisas para la aplicación de esta Orden.

Segunda.- La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOC.

Santander, 27 de diciembre de 1999.-El consejero de Economía y Hacienda, Federico Santamaría Velasco.
99/429434

CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA

Orden por la que se regula la prestación del Servicio de Colaboración de las Entidades Financieras en la Gestión Recaudatoria del Gobierno de Cantabria.

Actualmente la normativa que regula la colaboración de las entidades de crédito y ahorro, en la gestión recaudatoria del Gobierno de Cantabria, se encuentra establecida en el artículo 181 del Reglamento General de Recaudación, en la redacción dada por el Real Decreto 448/1995, de 24 de marzo, y en la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 15 de junio de 1995, por la que se desarrolla parcialmente el Reglamento General de Recaudación, en relación con las entidades de depósito que prestan el servicio de colaboración en la gestión tributaria.

En este marco normativo, la próxima implantación de un nuevo sistema de gestión integral en la recaudación de los derechos del Gobierno de Cantabria, con las premisas de integrar la totalidad de las tareas que afectan al tratamiento de los ingresos y reducir el fraude fiscal simplificando el cumplimiento voluntario y mejorando la atención al contribuyente, mediante el Proyecto denominado «Modernización y Organización Unificada de Recursos Operativos (MOURO)», hace necesario abordar la regulación pormenorizada del servicio de colaboración de las entidades financieras desarrollando el régimen establecido en el Reglamento General de Recaudación.

De la regulación que contiene la presente Orden hay que significar, por un lado, que las entidades colaboradoras centralizan la operación de ingreso de las cantidades recaudadas en la Tesorería del Gobierno de Cantabria y la información necesaria para su segui-